



CHACO

LEY 5080

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Sistema de protección integral de las personas con discapacidad. Texto ordenado de la ley 3208.

Fecha de Sanción: 14/08/2002; Promulgación: 05/11/2002; Boletín Oficial 11/11/2002

Nota: La ley 5080 fue vetada parcialmente por nota 92 del 11/09/2002. La Cámara de Diputados aceptó el veto parcial por res. 1352 del 23/10/2002. El texto que se publica es el definitivo.

Artículo 1º - Institúyese por la presente ley, un sistema de protección integral de las personas con discapacidad tendiente a asegurar a éstas atención médica, educación y seguridad social, así como a concederles franquicias y estímulos que permitan neutralizar las desventajas que la discapacidad les provoca, y les dé oportunidad mediante su esfuerzo de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las restantes personas.

Art. 2º - A los efectos de ésta, se consideran personas con discapacidad a las que padezcan, congénita o adquirida, una alteración funcional permanente o transitoria de carácter prolongado física o mental, y que en relación a su edad y medio social implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Art. 3º - El organismo de aplicación certificará, a los efectos de esta ley, la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado, siendo la misma, la única válida a los efectos de ésta.

Art. 4º - El Estado, por intermedio del organismo de aplicación, prestará a las personas con discapacidad o a las personas de quienes dependan, o a los entes de obra social a los que estén afiliados y no puedan afrontarlos, los siguientes servicios:

- a) Rehabilitación integral.
- b) Provisión de prótesis ortopédica, en la medida en que lo permitan los fondos provinciales.
- c) Orientación y promoción individual, familiar, social y deportiva.
- d) Formación laboral o profesional e intelectual.
- e) Ingreso a los establecimientos educacionales comunes, o especiales, cuando en razón de la discapacidad no puedan cursar en establecimientos comunes; en ambos supuestos se brindará al alumno los apoyos necesarios previstos en forma gratuita.
- f) Aplicación preferencial en otorgamiento de subsidios, subvenciones y becas, destinados a facilitar la actividad laboral, intelectual, educacional, y el desenvolvimiento social.

Art. 5º - Serán autoridades de aplicación de la presente el Ministerio de Salud Pública y la Secretaría de Desarrollo Social en el ámbito de sus respectivas áreas de incumbencia, sin perjuicio de las funciones que el Poder Ejecutivo asigne a otras jurisdicciones de su competencia. Los organismos de aplicación tendrán las siguientes funciones y misiones:

- a) Actuar de oficio o a petición del interesado, para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley.
- b) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad, y establecer políticas y estrategias para su mejoramiento o readaptación.
- c) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad con intervención de sectores privados.

- d) Apoyar y coordinar la actividad del Estado con las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones a favor de las personas con discapacidad.
- e) Adoptar medidas que tiendan a mejorar la situación de las personas con discapacidad y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias.
- f) Estimular a través de los medios de comunicación el uso de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia.
- g) Apoyar la creación de talleres terapéuticos y tener a su cargo la habilitación, registro y supervisión.
- h) Apoyar la creación de centros y hogares de tránsito para brindar alimentación, terapia ocupacional, recreación, apoyo médico y social, y crear condiciones que favorezcan la integración a la sociedad de las personas con discapacidad.
- i) Asociarse con organismos no gubernamentales sin fines de lucro para ejecutar programas de atención a las personas con discapacidad, en los servicios de rehabilitación de la red pública de atención. Los recursos que se generen en el marco de programas asistenciales para personas con discapacidad, provengan del financiamiento público o privado, serán afectados exclusivamente a los servicios públicos conforme con los acuerdos a celebrarse con las instituciones asociadas.
- j) Toda otra que el Poder Ejecutivo le asigne en el marco de la presente ley.

Art. 6° - El Ministerio de Salud Pública propiciará la construcción y habilitación de hogares con internación total o parcial para personas con discapacidad cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar o carezcan de él, brindando alojamiento, alimentación, atención permanente, atención médica psicofísica, apoyo social y educativo, terapia ocupacional y recreación, y tendrá a su cargo la reglamentación y control. Serán tenidas especialmente en cuenta para brindarles apoyo, las actividades de las entidades no gubernamentales sin fines de lucro. Las obras se concretarán en la medida en que las posibilidades presupuestarias de la Provincia lo permitan.

Art. 7° - El Ministerio de Salud Pública ejecutará programas a través de los cuales se habiliten en los hospitales de su jurisdicción, de acuerdo con su grado de complejidad y ámbito territorial a cubrir, servicios especiales destinados a las personas con discapacidad.

Art. 8° - El organismo de aplicación implantará un registro provincial de personas con discapacidad, el que contendrá los datos mínimos y necesarios evaluativos y de información para la aplicación de políticas y tomas de decisión en la materia, conforme lo determine la reglamentación.

Art. 9° - La Comisión Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad, creada por decreto provincial 1906/98, modificado por decreto provincial 159/99, intervendrá obligatoriamente en toda cuestión relacionada con la presente ley.

Art. 10. - El Estado Provincial, sus organismos descentralizados, las empresas del Estado y las Municipalidades que se adhieran, deberán ocupar personas con discapacidad que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al 4 % de la totalidad de su personal. Esta norma se aplicará siempre y cuando las vacantes y recursos presupuestarios de los organismos así lo permitan y conforme con lo que determine la reglamentación.

Art. 11. - En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado provincial, para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas con discapacidad que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que las atiendan personalmente, aún cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros. Idéntico criterio adoptarán las empresas del Estado provincial, con relación a los inmuebles que les pertenezcan o utilicen.

Art. 12. - El Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo a través del organismo correspondiente, apoyará y propiciará el funcionamiento de talleres protegidos y entidades sin fines de lucro que desarrollen actividades en las cuales ocupen mayoritariamente a personas con discapacidad, y tendrá a su cargo el registro y supervisión de los mismos. Apoyará también la labor de personas con discapacidad a través del régimen laboral protegido y el trabajo a domicilio.

Art. 13. - El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a través del área de aplicación, implementará las medidas tendientes a:

- a) Efectivizar y dar cumplimiento a los aspectos educacionales previstos en el artículo 4° de la presente ley.
- b) Colaborar en forma coordinada con otros organismos del Estado provincial en materia que le competa, para el cumplimiento de los fines y propósitos que sean compatibles de acuerdo con la presente ley.
- c) Orientar y realizar la acción educativa y reeducativa, en forma coordinada, a fin de que los servicios educacionales respondan a los propósitos de ésta.
- d) Establecer sistemas de detección y derivación de los educandos con discapacidad y reglamentar su ingreso y egreso a los diferentes niveles y modalidades, con arreglo a las normas vigentes, tendiendo su integración al sistema educativo corriente.
- e) Efectuar la coordinación de los servicios educativos no oficiales para la atención de niños, adolescentes y adultos con discapacidad, tanto en los aspectos de su creación como de la correspondiente a su organización, supervisión y apoyo.
- f) Realizar la evaluación u orientación vocacional para los educandos con discapacidad.
- g) Estimular la investigación educativa en el área de la discapacidad.
- h) Formar el personal para todos los tipos y grados educacionales de las personas con discapacidad, promoviendo la capacitación de los recursos humanos, necesarios para la ejecución de programas de asistencia, docencia e investigación en materia de educación y rehabilitación.
- i) Coordinar con las autoridades competentes, las derivaciones de los educandos con discapacidad a tareas competitivas o a talleres protegidos.
- j) Dar preferencia a docentes con discapacidad, para ejercer en establecimientos y talleres especiales, dentro de las normas legales vigentes.

Art. 14. - Invitar a los Municipios, a fin de que realicen una franquicia especial de libre estacionamiento, para las personas con discapacidad que sean propietarios de vehículos o cuando los utilicen. A tal efecto procederán a habilitar una certificación especial, previa verificación de la constancia oficial que se menciona en el artículo 3° de la presente.

Art. 15. - En toda obra pública que se ejecute en lo sucesivo y que se destine a actividades que supongan el acceso de público, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas. La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicios públicos, y en los que exhiben espectáculos públicos, que en adelante se construyan o reformen.

Art. 16. - El Poder Ejecutivo dispondrá con preferencia, la adquisición de bienes elaborados por los talleres protegidos de producción, y requerirá los servicios de los mismos cuando las condiciones en cuanto a costo, sean igualitarias y hasta un margen de un 5 % de diferencia, a los efectos de satisfacer su demanda.

Art. 17. - La ley de presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4°, inc. f) de la presente ley. La reglamentación determinará en qué jurisdicción presupuestaria se realizará la erogación.

Art. 18. - Derógase la ley 2340, y toda otra disposición que se oponga a la presente. La presente incluye, coma texto ordenado las leyes [3208](#), [4913](#) y las modificatorias introducidas por esta ley.

Art. 19. - El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley en un lapso de 90 días, a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 20. - Comuníquese, etc.